

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **30/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido -----
-----, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA**, y de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, Y;

RESULTANDO:

1.- El trece de enero de dos mil veintidós, -----, demandando a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA**, y de quien resulte responsable de la **f fuente de trabajo**, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES.

1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una -----
-- cumplida a su servicio de -----, al día -----, de manera ininterrumpida, ----- que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la ----- que se acredite en el juicio.

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

2. - Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de -----
-----, por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos
retroactivos al día -----, día en que cumplí -----
de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio
Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total
cumplimiento de la resolución.

3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos
retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la
prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más
los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento
de la resolución.

4. - Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima
vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la
cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la
materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total
cumplimiento de la resolución.

5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las
prestaciones a las que tengo derecho como trabajador de la educación al servicio
de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días
por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana
santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de
diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización
escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los
siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE
Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día -----
-----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que
se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la
resolución

6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de -----
-----, por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos
retroactivos al día -----, día en que cumplí -----
de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio
Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total
cumplimiento de la resolución.

7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos
retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la
prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más
los que le sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento
de la resolución.

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

8.- Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajador de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

10.- Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.

11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día -----, día en que cumplí mis ----- de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al año anterior en que se presenta mi demanda ante ese H. Tribunal, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS.

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

1.- El día -----, inició mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy un trabajador del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaria de Educacion y Cultura del Estado de Sonora, es de -----, adscrito al centro de trabajo denominado -----, con clave -----, con domicilio en -----, acumulando al servicios de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sabados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educacion y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de -----.

4.- Para el mes de septiembre del -----, mi salario ascendía a la cantidad mensual de -----, y el diez por ciento de esta cantidad, es -----, aumento que reclamo en esta demanda.

5.- En el mes de septiembre del -----, percibí como salario la cantidad mensual de -----; y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de -----, aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99. - El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que el día 10 de diciembre del 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...", por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el LIC. -----
-----, en su carácter de Titular de la Unidad de ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

En cuanto al capítulo de prestaciones:

1.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de -----, al día ----- de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: ----- que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaria de Educación y Cultura en favor de -----

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

--, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de -----, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento.

2.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al -----, al día en que aduce cumplió ----- de servicios de conformidad con artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultural del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

3.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de "mi aguinaldo" con efectos retroactivos al día ----

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

-----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

4.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos a Lis as de -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.». En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al --- ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presenta por el actor de fecha ----- produjo algún tipo de interrupción e la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el - -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

5.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechado de este h. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al --- ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el - -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

6.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de -----, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al ----- -----, día en que aduce cumplió ----- de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en Un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al --- ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

-----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de "mi aguinaldo con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

8.- se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación 6; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

reclamar que se condene a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este I. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas. en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

9.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por los conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima Vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 días por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al --- ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el - -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

10.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al --- ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el - -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

11.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a ----- para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar las Prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día ----- y los que denomina más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

Se niega acción y derecho a ----- para reclama a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora que se incremente su salario en base al aumento del 10% que exige en la demanda que se contesta porque su reclamación resulta improcedente. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas esta prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se Considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal. De b igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha ----- produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

acciones, reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el -----, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al ----- y se solicita se determine así por este Tribunal.

Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

- a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.
- c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la nos modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en a diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición: Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

- a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.
- c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevara a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992, del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por da otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto.

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de ----- el salario de ----
----- ascendiera a la cantidad mensual de -----; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea -----; es falso que ----
----- tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

- a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018;
- c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial

de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la no modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

5. El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es falso que el salario de ----- en el mes de ----- ascendiera a la cantidad mensual de -----, lo cierto es que dicha cantidad corresponde al sueldo mensual bruto que se integra por concepto de sueldo y prestaciones; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea -----; es falso que ----- tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

- a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018;
- c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento

Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

6- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado ----- de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; el actor carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

- a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional 2.1 Docente, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018;

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los ----- y ----- . Consecuentemente, el

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los ----- y ----- de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido ----- y un 20% cuando hayan cumplido -----, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho ----- para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama va que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 5 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE PERECHO, que se opone en virtud de que -----, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta. De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece: ARTICULO 16.- (SE TRANSCRIBE).-

En el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

- 1.- Contar con desempeño satisfactorio.
- 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad.
- 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha ----- en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los ----- de servicio los cumplió el actor el 6 de ----- y los ----- el -----, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalé con antelación, el segundo de los elementos "haber realizado la petición al titular", si se cumple, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: " La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha ----- y la demanda se presentó ante este Tribunal el -----, es decir, 45 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).- (SE TRANSCRIBE).-

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de toda y cada un de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- **PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al ----- al día en que cumplió ----- de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió ----- de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día -----, por lo que ----- contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al ----- (día en que cumplió ----- de servicio), término que inició al día siguiente ----- y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el -----, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar diecisiete años después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues ----- contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al ----- (día en que cumplió ----- de servicio), término que le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el -----, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de once años después.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- (SE TRANSCRIBE).-

De igual forma ----- contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió ----- -- de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día -----, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que ----- contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al ----- (día en que cumplió ----- de servicio), término que inició al día siguiente -----y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el -----, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de un AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar trece años después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al -----.

4. PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de -----, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de -----, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que ----- contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicio, término que inició al día siguiente -----y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues ----- contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicio, término que inició al día siguiente -----y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil,

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI Y BAJA CALIFORNIA).- (SE TRANSCRIBE).-

De igual forma ----- contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió -----

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

-- de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día -----, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que ----- contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 20% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al ----- (día en que cumplió ----- de servicio), término que inició al día siguiente ----- y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el -----, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de un año después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se reclamen con anterioridad al -----.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones ah reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir -----, por lo que a partir del ----- en que cumplió ----- contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al ----- al día en que cumplió -----, término que inició al día siguiente -----y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al -----.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir -----, por lo que a partir del ----- en que cumplió ----- contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicios, término que inició al día siguiente -----y le feneció el día -----, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al -----.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de ----- por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al 6 de -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de -----, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al -----, día en que cumplió ----- de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del

EXPEDIENTE: 30/2022
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día -----, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.", así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al -----.

8. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido -----, y un aumento de 20% cuando sean -----, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido -----, y un aumento de 20% cuando sean -----".

----- Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o «dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", en específico a parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los ----- y -----
 ----- Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los ----- de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido -----, y un aumento de 20% cuando sean -----
 -----, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; logico, legal y humano; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en hoja de servicio estatal con número -----, de fecha -----, expedida a favor del actor por el Licenciado -----, Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en constancia de Servicio Estatal con número -----, de fecha -----, expedida a favor del actor por el Licenciado -----, director general de Recursos Humanos de la Secretaria de Educacion y Cultura del Estado de Sonora; **6.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 01 (un) comprobante de pago del salario del actor correspondientes al periodo del dieciseis al treinta de septiembre de dos mil tres, el cual se acredita el salario percibido al cumplir ----- para la patronal, expedido por el Director General de Procesos de Nominas de la Secretaria de Educacion y Cultura del Estado de Sonora, **7.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 01 (un) comprobante de pago del salario del actor correspondientes al periodo del -----, el cual se acredita el salario percibido pastRatàl cumplir veinte años de servicios para la patronal, expedido por

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

el Director General de Procesos de Nominas de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. **8.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en solicitud presentada por el actor al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el -----, mediante la cual solicitó el aumento del 10% (diez por ciento), y del 20% (veinte por ciento) de su salario; de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, **9.- INFORME DE AUTORIDAD QUE DEBERA RENDIR LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, **10.- INFORME DE AUTORIDAD**.

Como pruebas de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora se admitieron: **II.- CONFESIONAL EXPRESA**; **III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO**: logico, legal y humano; **V.- DOCUMENTAL PUBLICA**; consistentes en acuerdo nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el diario oficial de la federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica, publicado en el diario oficial de la federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, El Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial número 40, Sección 1, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial, tomo CCVI, Edición Especial, de fecha treinta de Diciembre de dos mil veinte.

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente

controversia, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. El actor reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que tiene una ----- a su servicio, reclamando el aumento del 10% y del 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por ----- cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde el -----, día en que cumplió el requisito para el aumento del 10% de su salario, así como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinticinco días por concepto de compensación navideña, cinco días de prima vacacional por semana santa, cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre, quince días anuales por bono por día de maestro, diez días de organización escolar, cinco por ajuste de calendario y el pago de los meses de julio y agosto por concepto de receso escolar, cinco días por aniversario del SNTE Sección 54 conforme al diez por ciento de aumento y con efectos retroactivos al -----.

Por su parte la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora niega la acción y el derecho de todas las prestaciones reclamadas, también en cuanto a lo correspondiente al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional,

ajuste de calendario y demás prestaciones, así como a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones correspondientes en base a los aumentos reclamados por la parte actora, por lo que opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la parte actora, referente al reconocimiento de la -----
-----, al respecto se tiene que **no es un hecho controvertido** que la accionante inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados y les fue reconocida su respectiva antigüedad, hecho que se corrobora mediante documental pública consistente en Hoja de Servicio emitida por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora a nombre del accionante, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la trabajadora por la parte demandada en su antigüedad.**

Respecto a las prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido -----, y un aumento de 20% cuando sean -----.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya

EXPEDIENTE: 30/2022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido** ----- y del 20% cuando hayan **cumplido** ----- de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierte escrito de petición de incremento salarial del 10% y del 20% dirigido al titular de la dependencia donde labora la accionante con fecha de recibido el día -----, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la accionante realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*”

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de un año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por el actor, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido ----- de desempeño satisfactorio; ahora bien se tiene que la accionante en su escrito inicial de demanda confesó haber comenzado a laborar el día -----, confesión expresa y espontánea a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, misma que se robustece mediante la documental consistente en Hoja de Servicio a nombre de la accionante valorada en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezaron a laborar.

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto al reclamo del incremento del 10% y el 20% del salario, la accionante de igual manera confesó expresamente en el capítulo de hechos, haber cumplido con los ----- de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los hoy demandantes tenían un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que en el caso de los ----- de servicio le comenzó el día ----- y le feneció el termino con fecha -----.

Así mismo, para respecto al reclamo de 20% correspondiente a los ----- de servicio, le comenzó con fecha ----- y le feneció el término el -----.

Por lo que en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el -----, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso en ambos supuestos el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10% y al 20%.

Por consiguiente, al no ser procedente la acción correspondiente al aumento del 10% y 20% previsto en el artículo 16, es claro que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones consistentes en las diferencias en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, así como lo referente a las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de dichas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por -----
----- en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, así como lo referente a las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.